

Boletín Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN	PESETAS
Ayuntamientos menores de 500 habitantes; suscripción anual.....	75'00
Idem mayores de 500 habitantes y cabezas de partido, id. id.	100'00
Particulares, id. id.	100'00
Cámaras oficiales, id. id. ...	100'00
Juzgados de 1.ª Instancia y Comarcales, id. id.	100'00
Idem de Paz y Juntas vecinales, id. id.	75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 1,50 pesetas. Los derechos de publicación de números extraordinarios o suplementos del BOLETIN OFICIAL serán convencionales.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PARA SUSCRIPCIONES, ANUNCIOS y VENTA de EJEMPLARES: dirigirse a la Administración, en las Oficinas de Intervención de la Diputación Provincial. Teléfono 1494.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 28

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Fiebre Aftosa Bovina, en el término municipal de Villabermudo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 1 de Mayo de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 10 de Marzo de 1953.

El Gobernador Civil,
567 *Jesús López Cancio*

CIRCULAR Núm. 29

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Fiebre Aftosa Ovina, en el término municipal de Mozón de Campos, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 20 de Mayo de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 10 de Marzo de 1953.

El Gobernador Civil,
568 *Jesús López Cancio*

CIRCULAR Núm. 30

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Fiebre Aftosa

Bovina, en el término municipal de Membrillar, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 15 de Abril de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 10 de Marzo de 1953.

El Gobernador Civil,
569 *Jesús López Cancio*

CIRCULAR Núm. 31

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Fiebre Aftosa Ovina, en el término municipal de Piña de Campos, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 22 de Agosto de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 10 de Marzo de 1953.

El Gobernador Civil,
570 *Jesús López Cancio*

Jefatura del Estado

LEY de 26 de Febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media. (Boletín Oficial del Estado núm. 58 de 27 de Febrero de 1953).

(CONCLUSIÓN)

CAPITULO VII

Los planes de Estudio

Artículo setenta y cuatro.—El plan general del Bachillerato regirá para todos los Centros de Enseñanza Media, siempre que por Decreto no se disponga que algún Centro quede sujeto a un

plan especial de estudios exigido por su carácter experimental, por su situación en zona de Protectorado o en el extranjero o por sus especiales orientaciones académicas o profesionales.

Artículo setenta y cinco.—Todo plan especial de Bachillerato será aprobado por Decreto, previo informe del Consejo Nacional de Educación, y podrá ser revisado siempre que el Ministerio lo acuerde.

Artículo setenta y seis.—El Ministerio, a través de sus órganos asesores mantendrá la conveniente vigilancia sobre el plan general y los especiales, para que su desenvolvimiento y aplicación se ajuste a los resultados de la experiencia y al progreso de la técnica docente.

Artículo setenta y siete.—El Bachillerato cursado en los Centros docentes femeninos podrá regirse por un plan propio, en el que figurarán obligatoriamente las enseñanzas adecuadas a la vida del hogar y aquellas que especialmente preparen para profesiones femeninas.

Artículo setenta y ocho.—El estudio del Bachillerato se divide, tanto para el plan general como para los especiales, en dos grados: elemental y superior.

Artículo setenta y nueve.—El primer grado del Bachillerato:

- Durará cuatro cursos;
- Se acomodará en los métodos pedagógicos a la mentalidad de sus escolares;
- Comprenderá las materias

cuyo conocimiento es necesario para alcanzar el nivel de formación que debe exigirse como mínimo a cuantos hayan de ejercer profesiones de carácter técnico elemental, para cuyos estudios y oposiciones será exigible el correspondiente título;

d) No podrá comenzarse antes del año natural en que el alumno cumpla los diez de su edad.

Al terminarlo, los alumnos practicarán las pruebas exigidas por el Estado para la colación del título de Bachiller elemental.

Artículo ochenta.—Las materias propias del grado elemental pedagógicamente distribuidas en los programas y horarios de los cuatro cursos, serán:

Religión, Lengua Española y Literatura, Matemáticas, Latín, Geografía e Historia, Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, Dibujo y un idioma moderno.

Artículo ochenta y uno.—El Bachillerato superior:

a) Durará dos cursos, a partir del año en que el alumno cumpla por lo menos, los catorce años de edad;

b) Se acomodará en los métodos a la mentalidad propia de sus escolares;

c) Comprenderá materias de cultura general comunes a todos los alumnos, aunque permitirá a éstos una opción vocacional respecto de algunas asignaturas de Ciencias o de Letras que sean para ellos instrumento de especial formación. La aprobación de tales asignaturas no concede-

rá derecho a título diferenciado, ni limitará a los escolares, por ningún concepto, en sus posteriores derechos académicos o profesionales.

Artículo ochenta y dos.—De acuerdo con el artículo anterior serán materias obligatorias comunes a todos los alumnos:

Religión, Elementos de Filosofía, Literatura (comentarios de textos y composición), Historia del Arte y de la Cultura, Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y un idioma moderno.

Serán materias obligatorias, pero de acuerdo con la orientación vocacional del alumno: para los de Letras, Latín y Griego; para los de Ciencias, Matemáticas y Física.

Artículo ochenta y tres.—Los bachilleres de Grado Superior que aspiren al ingreso en Facultades Universitarias, en Escuelas Especiales de Ingenieros o Arquitectos o en otros Centros superiores para los que así se establezca, seguirán, bajo la responsabilidad académica de los Institutos Nacionales o de los Centros no oficiales, reconocidos superiores de Enseñanza Media, un curso preuniversitario para completar su formación.

Todos los alumnos serán ejercitados en la lectura y comentario de textos fundamentales de la literatura y el pensamiento, en la síntesis de lecciones y conferencias, en trabajos de composición y redacción literarios y en ejercicios prácticos de los idiomas modernos estudiados. Además, los de Letras realizarán ejercicios de traducción de idiomas clásicos, y los de Ciencias, temas de Matemática y Física.

Artículo ochenta y cuatro.—El plan general y los especiales regularán con la debida precisión las materias fundamentales, las secundarias y las enseñanzas complementarias de valor educativo de cada curso, a los efectos de la Inspección y de las pruebas.

El Ministerio señalará los límites extremos del horario de trabajo, para que éste permita el normal desarrollo físico y psicológico de los escolares, la labor formativa de los educadores y la conveniente participación del alumno en la vida familiar.

Los cuestionarios se adaptarán siempre a tales principios.

Artículo ochenta y cinco.—La formación del espíritu nacional, la educación física, y para las alumnas, además, enseñanzas del hogar, serán fundamentales, obligatorias y debidamente atendidas en los planes de todos los cursos, en los horarios escolares,

en los exámenes y en las pruebas del Grado.

La formación del espíritu nacional se recibirá siguiendo los cursos establecidos. Los exámenes y pruebas de Grado en esta materia podrán realizarse en los campamentos o albergues del Frente de Juventudes o, en su caso, de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., en la forma que reglamentariamente se determine.

Las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina tendrán facultad de propuesta, tanto en lo referente al nombramiento del Profesorado especial como en lo relativo a la inspección de aquellas enseñanzas, y además las funciones y prerrogativas que les atribuyan las disposiciones vigentes y especialmente lo prevenido en esta Ley.

Ambas Delegaciones Nacionales podrán recabar en los Institutos oficiales, a estos efectos, la colaboración de los Profesores de los Centros de Enseñanza Media que sean miembros del S. E. P. E. M.

CAPITULO VIII

Las pruebas y los Tribunales

SECCION PRIMERA

Las pruebas

Artículo ochenta y seis.—Las pruebas de Bachillerato serán de tres clases:

- De ingreso en el Bachillerato elemental.
- De curso, y
- De Grado.

Sólo estas últimas habilitan para entrar en posesión de los títulos de Bachiller elemental o superior.

Artículo ochenta y siete.—El examen de ingreso en el Bachillerato versará sobre conocimientos de los que se requieren para obtener el certificado especial de estudios primarios.

Artículo ochenta y ocho.—Los exámenes de ingreso y de curso aprobados en los Institutos Nacionales y en los Colegios reconocidos, tendrán validez oficial para seguir los estudios en cualquier otro Centro docente.

Artículo ochenta y nueve.—Las pruebas de curso serán practicadas con carácter ordinario al finalizar el período lectivo, y con carácter extraordinario, en el mes de Septiembre.

Estas pruebas serán calificadas por asignaturas, pudiendo otorgarse en cada una de ellas las notas de matrícula de honor, sobresaliente, notable, aprobado y suspenso.

Artículo noventa.—Efectuarán sus exámenes de curso:

a) En los Institutos Nacionales, los alumnos oficiales, los alumnos libres y los que, habiendo cursado en Colegios reconocidos con demostrada escolaridad, lo soliciten voluntariamente como libres en la convocatoria extraordinaria.

Los alumnos de Colegios autorizados efectuarán sus exámenes de curso ante un Tribunal integrado por Catedráticos del Instituto Nacional de Enseñanza Media a cuya circunscripción pertenezcan, y por Profesores del propio Centro, según se previene en el artículo noventa y seis.

b) En los Colegios reconocidos y ante personal titulado de los propios Centros, los alumnos que hayan cursado en ellos con efectiva escolaridad y sean admitidos a examen por la Junta de Profesores.

Artículo noventa y uno.—Las pruebas de Grado constarán de ejercicios escritos y orales, verificados exclusivamente ante los Tribunales que esta Ley prevé.

Artículo noventa y dos.—Las pruebas del Grado de Bachiller elemental versarán sobre todas las materias que comprenden los cuatro primeros años del plan cursado por el alumno.

El título de Bachiller Elemental será expedido por los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Artículo noventa y tres.—Las pruebas del Grado de Bachiller superior se realizarán después de haber seguido el alumno los cursos que el plan señale.

Estas pruebas versarán sobre todas las materias comunes y las electivas que haya cursado.

El título de Bachiller superior será expedido por el Rector de la Universidad correspondiente.

Artículo noventa y cuatro.—Los alumnos que acrediten debidamente haber cursado con aprovechamiento el año preuniversitario, realizarán en las Facultades en que se inscriban, pruebas de madurez que sustituirán al examen de ingreso en la Universidad, previsto en el artículo dieciocho de la vigente Ley de Ordenación Universitaria, y que versarán sobre las materias enunciadas en el artículo ochenta y tres de la presente Ley. Disposiciones especiales determinarán la participación que en ellas pueda tener el Profesorado de los Centros preparadores del curso preuniversitario.

Los alumnos que aspiren al ingreso en Escuelas Especiales de Ingenieros o Arquitectos, realizarán, las citadas pruebas en

las Facultades de Ciencias, y su aprobación les eximirá del examen de idiomas y del llamado de cultura general exigidos en dichos Centros de Enseñanza Técnica, cuyo Profesorado podrá formar parte de los Tribunales que al efecto se designen en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo noventa y cinco.—De todas las pruebas realizadas en cumplimiento de esta Ley quedará constancia en las actas del Centro donde curse el alumno, en los registros y expedientes del Instituto de la demarcación y en el Libro de calificación escolar.

SECCION SEGUNDA

Los Tribunales

Artículo noventa y seis.—Los Tribunales de ingreso en el Bachillerato estarán constituidos:

a) Para los alumnos de los Institutos Nacionales, por tres Catedráticos o Profesores del Centro, designados por el Director.

b) Para los alumnos de los Colegios reconocidos, por tres Profesores del mismo Centro.

c) Para los alumnos de los Colegios autorizados, por dos Catedráticos o Profesores del Instituto de Enseñanza Media a cuya circunscripción pertenezca el Colegio y por un Profesor de éste.

Artículo noventa y siete.—Los Institutos Nacionales y los Colegios reconocidos gozarán de plena autonomía en la realización de las pruebas de fin de curso.

Los alumnos de los Colegios autorizados efectuarán su examen de fin de curso ante Tribunales compuestos por dos Catedráticos o Profesores del Instituto de Enseñanza Media, a cuya circunscripción pertenezca el Colegio y un Profesor titular del Centro respectivo.

Artículo noventa y ocho.—Los Tribunales de Grado elemental estarán constituidos:

a) Para los alumnos de los Institutos Nacionales y de los Colegios reconocidos por:

Presidente: Un Catedrático de Universidad designado por el Rector de la Universidad del respectivo distrito.

Dos Vocales Inspectores oficiales de Enseñanza Media, designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Dos Vocales: Licenciados, uno en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, Catedráticos del Instituto o Profesores del Centro a que pertenezcan los alumnos, designados a propuesta del Director del mismo.

b) Para alumnos de los Colegios autorizados por:

Presidente: Un Inspector oficial de Enseñanza Media o, en su defecto, Catedrático de Enseñanza Media, de circunscripción distinta, en función inspectora designado por el Ministerio de Educación Nacional.

Dos Vocales: Catedráticos del Instituto a cuya circunscripción pertenezca el Centro autorizado, uno de Letras y otro de Ciencias, designados a propuesta del Director del Instituto.

Dos Vocales: Licenciados, uno también en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, Profesores del Centro a que pertenezcan los alumnos designados por el Director del mismo.

Artículo noventa y nueve.— Los Tribunales de Grado Superior estarán constituidos:

a) Para los alumnos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y Colegios reconocidos, por:

Presidente: Un Catedrático de Universidad, designado por el Rector de la Universidad del respectivo Distrito.

Dos Vocales: Inspectores Oficiales de Enseñanza Media, designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Dos Vocales: Licenciados, uno en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, Catedráticos del Instituto o Profesores del Centro, designados a propuesta del Director respectivo.

b) Para los alumnos de los Colegios autorizados, por:

Presidente: Catedrático de Universidad, designado por el Rector del Distrito.

Un Vocal: Catedrático del Instituto Nacional de Enseñanza Media a cuya circunscripción pertenezca el Centro, designado a propuesta del Director.

Otro Vocal: Inspector Oficial de Enseñanza Media o, en su defecto, Catedrático de Enseñanza Media, de circunscripción distinta en función inspectora, designado por el Ministerio.

Dos Vocales: Licenciados, uno en Letras y otro en Ciencias. Profesores del Centro a que pertenezcan los alumnos, designados a propuesta del Director.

Artículo ciento.—El Ministerio de Educación Nacional podrá sustituir, si fuera necesario, los Vocales Inspectores de Enseñanza Media, en la composición de Tribunales de Grado elemental o superior, para los alumnos de los Centros oficiales y para los de Patronato y privados (artículos veinte y veintiuno de la presente Ley) por Catedráticos

de Institutos de circunscripción distinta, en función inspectora, con la conveniente especialización en Filosofía y Letras o en Ciencias.

Asimismo podrá el Ministerio sustituir en la Presidencia de los Tribunales de Grado elemental para los alumnos de los Institutos Nacionales y de Colegios reconocidos (artículo noventa y ocho, apartado A), el Catedrático de Universidad por un Inspector oficial de Enseñanza Media.

Artículo ciento uno.—Las calificaciones de exámenes de Grado elemental y Superior serán de suspenso, aprobado, notable y sobresaliente, pudiendo otorgarse premios extraordinarios en la proporción de uno por cada veinte alumnos o fracción de veinte.

Artículo ciento dos.—Los alumnos libres serán Juzgados en los exámenes de Grado por el Tribunal constituido para los alumnos del Instituto Nacional en que estén matriculados.

Artículo ciento tres.—Los Tribunales examinadores de Grado constarán de tantos Vocales suplentes como titulares designados de igual modo.

Artículo ciento cuatro.—A todos los Tribunales de ingreso, de curso y de Grado elemental y superior se incorporará un Profesor oficial de Religión autorizado por el Ordinario para participar en dichas pruebas, y que examinará exclusivamente de esta materia. Su puntuación será siempre tenida en cuenta en la calificación de conjunto.

Artículo ciento cinco.—Los alumnos que aspiren a la obtención de los Grados elemental y superior deberán obtener previamente a su presentación ante el Tribunal respectivo, certificado de haber recibido con suficiencia las enseñanzas a que se refiere el artículo ochenta y cinco de la presente Ley.

Artículo ciento seis.—En cumplimiento de lo que dispone el artículo dieciséis de esta Ley, el Rector de cada Universidad vigilará la eficacia, pureza y libertad de los exámenes de Grado y tramitará o resolverá todas las incidencias que en la práctica se produzcan, conforme a las normas reglamentarias.

Artículo ciento siete.—El Ministerio de Educación Nacional determinará reglamentariamente las fechas, lugares y demás circunstancias de celebración de los exámenes.

Cada Tribunal de Grado sólo podrá examinar a un número limitado de alumnos, fijado por el Ministerio.

Las pruebas orales serán públicas, y en ellas el Tribunal examinador se dividirá en dos grupos: uno de Ciencias y otro de Letras. Cada uno de ellos no podrá examinar simultáneamente a varios alumnos, sino que los jueces escucharán a cada examinando y dictaminarán sobre todas las materias de su grupo respectivo, cualquiera que sea la que cada examinador profese.

Los jueces deberán tener presente, al realizar y calificar los exámenes de Grado, el expediente académico del alumno, consignado en el libro de Calificación Escolar.

CAPITULO IX

Validez de los títulos y coordinación con otras enseñanzas

Artículo ciento ocho.—El Bachillerato elemental será exigido para el ingreso en todos los Centros docentes que requieran la preparación cultural propia de dicho Grado.

Podrá ser exigido para la admisión a las oposiciones y concursos para proveer plazas de las escalas auxiliares en todas las ramas de la Administración Civil del Estado, la Provincia y el Municipio, y de las Empresas y Servicios públicos, cuando no se exija Grado superior.

Artículo ciento nueve.—El Bachillerato superior será exigido para la admisión a las oposiciones y concursos para proveer plazas de las escalas técnicas en todas las ramas de la Administración Civil del Estado, la Provincia y el Municipio y de las Empresas y Servicios públicos, cuando no se exija título superior.

Artículo ciento diez.—La aprobación de los cinco cursos del Bachillerato laboral y de las asignaturas del Bachillerato elemental que no puedan ser reglamentariamente conmutadas, permitirá obtener el título de Bachiller elemental, sin más que realizar los exámenes de Grado ante los Tribunales designados para los alumnos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Los Bachilleres de Grado elemental podrán obtener el título de Bachilleres laborales, aprobando las enseñanzas y prácticas técnicas de la modalidad que elijan.

Disposiciones especiales regularán la posibilidad de cursar los estudios de Enseñanza Media y del Bachillerato laboral en los mismos Centros.

Artículo ciento once.—El Ministerio, previo informe del Consejo Nacional de Educación, re-

gulará la mutua convalidación de estudios y la coordinación de enseñanzas entre cada uno de los Grados del Bachillerato y las enseñanzas técnicas, laborales y profesionales de carácter medio que actualmente se cursen o puedan en el futuro cursarse.

CAPITULO X

Los medios pedagógicos

Artículo ciento doce.—Los Centros docentes sólo podrán utilizar los libros de texto aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo Nacional de Educación, que dictaminará sobre el contenido científico, las características pedagógicas, la presentación tipográfica y el precio.

Artículo ciento trece.—Los educadores podrán escoger los libros de texto que prefieran entre los aprobados, pero el Estado protegerá con premios a los textos mejores, y estimulará periódicamente, mediante concursos públicos, la renovación y perfeccionamiento de los existentes.

Artículo ciento catorce.—El Ministerio de Educación Nacional organizará un Gabinete Técnico con las siguientes funciones:

a) Recoger la experiencia de los educadores para el constante mejoramiento de la enseñanza;

b) Establecer servicios pedagógicos circulantes de guiones para conferencias, películas, series de diapositivas, discos, etc., a disposición de todos los Centros docentes;

c) Formar bibliotecas especializadas de libros de texto modelo, agrupados por asignaturas y grados, al servicio del Profesorado;

d) Contribuir a las tareas de los cursos de formación y perfeccionamiento del Profesorado oficial y no oficial;

e) Orientar los viajes de estudio;

f) Impulsar la acción cultural de los Centros de Enseñanza Media sobre las localidades en que radiquen, en coordinación con la Delegación Nacional de Educación del Movimiento;

g) En general, fomentar el progreso docente y educativo en este Grado de la enseñanza.

CAPITULO XI

Protección escolar

Artículo ciento quince.—El Estado además de prestar la asistencia prevista en la Ley de Protección Escolar, creará el Servicio de Orientación psicotécnica, el Seguro de Orfandad para la

continuación de estudios, tarifas especiales de transporte, comedores, hogares y mutualidades escolares y demás servicios que contribuyan al mejoramiento social de los alumnos de Enseñanza Media.

Artículo ciento dieciséis.—Todos los Centros de Enseñanza Media oficiales o no oficiales deberán reservar en sus residencias o internados un diez por ciento de la totalidad de sus plazas con destino a alumnos beneficiarios de becas costeadas por Organismos oficiales.

En la selección nominal de los becarios se procederá de acuerdo con la Dirección de los respectivos Centros.

Los Centros no oficiales podrán optar por proponer al Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de esta obligación mediante becas costeadas por el propio Centro en las condiciones según las normas especiales que al efecto se dicten.

Igualmente, todos los Centros de Enseñanza Media oficiales y no oficiales tendrán con carácter de externos el número de alumnos gratuitos que reglamentariamente se determine, entre límites que oscilen del cinco al quince por ciento, según la cuantía del alumnado y las circunstancias del Centro. Para su fijación se oirá el informe de la Dirección del Centro y del Consejo Nacional de Educación. Cuando se trate de Centros de la Iglesia se procederá de acuerdo con la Autoridad eclesiástica competente.

El Estado vigilará por medio de la Inspección oficial el cumplimiento de estas obligaciones.

En los Centros de carácter no oficial subvencionados por el Estado podrá el Ministerio de Educación Nacional determinar los límites máximos del coste de la enseñanza, oídos el Consejo Nacional de Educación y la Jerarquía eclesiástica, cuando se trate de Centros docentes de la Iglesia.

Artículo ciento diecisiete.—En todos los Centros docentes, y antes de finalizar el primer año del Bachillerato, deberán ser elaboradas las fichas médicas y psicotécnicas del alumnado, en las que se recogerán las observaciones anotadas hasta entonces.

Los padres de los alumnos serán mensualmente informados, durante todo el Bachillerato, por los Directores de los respectivos Centros, acerca del desarrollo intelectual y moral de sus hijos y del resultado de las revisiones médicas a que regularmente serán éstos sometidos.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando derogadas todas las leyes y normas especiales o reglamentarias en lo que se opongan a sus preceptos.

Segunda.—Todos los Centros de Enseñanza Media de carácter no oficial, actualmente reconocidos o autorizados, deberán solicitar su nueva clasificación en el plazo de un año, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Tercera.—Las solicitudes a que se refiere la Disposición anterior deberán ser resueltas por el Ministerio de Educación Nacional en el plazo máximo de seis meses, a partir de su presentación en el Registro General del Departamento.

Cuarta.—Los actuales Profesores Especiales numerarios de Dibujo que estén titulados por las Escuelas Superiores de Bellas Artes o de Arquitectura, serán incluidos en el Escalafón de Catedráticos de Instituto con número bis, y tendrá todos los derechos y obligaciones de éstos.

Quinta.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para aclarar e interpretar las disposiciones de esta Ley, para dictar las normas complementarias que fueren convenientes y para incorporar al nuevo plan a los actuales alumnos de Bachillerato en el modo y tiempo que aconsejen sus circunstancias escolares.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—
FRANCISCO FRANCO. 452

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA

Se hace público, por si alguien se considera con derecho a reclamación, que en esta Institución se ha presentado don Santiago Rincón Paredes, manifestando haberse extraviado un resguardo de empeño con el número 961, correspondiente a un reloj de pulsera de caballero, pignorado el 26 de Julio de 1952, por la cantidad de cien pesetas.

Se advierte que pasados ocho días, a partir del presente anuncio, si no hubiere reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la referida pa-peleta.

Administración de Justicia

Palencia

Cédula de citación

Por la presente se cita al procesado Santos Giménez Echevarría, de 16 años, soltero, gitano, hijo de Antonio y Consuelo, natural de La Seca (Valladolid), vecino de Valladolid, calle del Olmo, núm. 23, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Palencia para ampliarle la declaración de indagatoria que tiene prestada en el sumario que se le sigue en unión de otros con el núm. 493-951, por el delito de robo; bajo apercibimiento si no comparece de pararle los perjuicios consiguientes.

Palencia 13 de Marzo de 1953.
—El Secretario judicial, *Gregorio Rodríguez*. 576

Requisitoria

Huertas Aranda, Isidora, de 29 años, hija de Trinidad y Ana, casada con Vicente Moreno, natural de Algamasilla de Calatrava (Ciudad Real), vecina que fué de Madrid, Puente Vallecas, calle Doctor Esquerdo, número 3 o Doña Carlota, número 11, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia para constituirse en prisión que le ha sido decretada por la Ilma. Audiencia Provincial de dicha Ciudad en el sumario que se la siguió en este Juzgado en unión de otra con el número 110-951, por hurto; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarada rebelde y pararla los demás perjuicios consiguientes.

Dado en Palencia a trece de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario judicial, *Gregorio Rodríguez*. 578

Saldaña

Don José-Enrique Carreras Gistau, Juez de Primera Instancia de la villa de Saldaña y su partido.

Por el presente Edicto hago saber: Que en este Juzgado pende expediente de dominio para la reanudación de tracto sucesivo registral interrumpido al amparo de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Juan Cortes Alvarez de Miranda, sobre la siguiente finca:

«Monte denominado los Canónigos de la Abadía, de 40 hectáreas de superficie, que linda Nor-

te camino de Villota a Poza, Sur con fincas del término municipal de Villota del Páramo, Este campos y tierras particulares de Poza de la Vega y Oeste fincas de don Ricardo, doña María y don Javier Cortes Alvarez de Miranda», estando inscrita esta finca en el Registro de la Propiedad de Saldaña en nuda propiedad a favor del solicitante y en usufructo vitalicio a favor de su madre, pero sólo en cuanto a veinticuatro hectáreas de vuelo y treinta y ocho hectáreas sesenta áreas ochenta y seis centiáreas de suelo, por estar inscritas dieciséis hectáreas de vuelo a nombre de don Conrado García García y una hectárea treinta y nueve áreas y catorce centiáreas de suelo a favor de don Fabián Lozano Medina, habiéndose acordado citar por el presente de comparecencia ante este Juzgado de Primera Instancia de Saldaña a cuantas personas en ignorado paradero pueda perjudicar la reanudación del tracto sucesivo registral que se solicita, para que en término de diez días puedan alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Saldaña a veintiséis de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—*José-Enrique Carreras*.—*Jesús de Paz*.

Anuncios particulares

Mutualidad de Patronos Agrícolas de la Comarca de Frechilla

CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de los Estatutos por que se rige esta Mutualidad, se convoca a todos los mutualistas de la misma a la Asamblea reglamentaria anual, que tendrá lugar el próximo día 23 de los corrientes y hora de las once de la mañana en primera convocatoria y once y media en segunda, en el domicilio social de la Entidad, José Antonio, 4, con arreglo al siguiente

ORDEN DEL DIA:

1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la Asamblea anterior.

2.º Lectura y aprobación de la Memoria, balances y estados del año 1952.

3.º Propositiones de los señores asociados.

4.º Ruegos y preguntas.
Frechilla 14 de Marzo de 1953.
—El Presidente, *Angel Calonge Herrero*.—El Secretario-Asesor, *Aurelio Cano Gutiérrez*.